

San Carlos de Bariloche, 24 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**V.B.V.A. S/ LEY 4109 S/ INCIDENTE DE APELACION**" **BA-01520-F-2026**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que llega este asunto para resolver la apelación interpuesta subsidiariamente por el Organismo Proteccional SENAF contra la resolución que ordenó y puso a su cargo la confección de oficios.

Al desestimar la reposición, la magistrada de grado concedió el recurso, en fecha 01/06/2026, en relación y con efecto devolutivo.

II. El recurso ha sido mal concedido. El Código adjetivo del fuero define la oficiosidad en el art. 2º y expresamente faculta a la judicatura disponer sobre quién pesa la carga de gestionar, ejecutar y diligenciar los actos que ordena. Esta norma debe interpretarse en consonancia con los incisos b) y h) del art. 14 del mismo ritual.

La judicatura es quien dirige el proceso y por ende el ejercicio de dicha potestad es inapelable. A ello se suma que no se ha ocasionado de modo alguno un perjuicio irreparable que enerve la vía recursiva.

Sin perjuicio de lo dicho es necesario recordar que la potestad de asignar cargas tiene por finalidad cumplir acabadamente con la función judicial y no releva de la responsabilidad primaria de supervisar el efectivo cumplimiento de lo que se delega u ordena.

En otras palabras, la normativa ritual permite a la judicatura servirse de los demás efectores pero sin desentenderse de su deber oficio y primordial.

III. Que en atención a que los planteos han sido realizados por funcionarias públicas del Estado Provincial, en el marco de sus atribuciones legales, no corresponde fijar costas ni regular honorarios.

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Declarar mal concedida la apelación dirigida contra el auto del 05/05/2026. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedida la apelación dirigida contra el auto del 05/05/2026.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara